

Recoleta, veintinueve de mayo de dos mil catorce

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que mediante escrito de fs.1 y sgts.e indagatoria doña **PATRICIA DEL CARMEN MACAYA DINAMARCA**, comerciante, cédula de identidad N° 9.406.280-2, domiciliada en calle Purísima N° 163,casa 9, comuna de Recoleta, dedujo querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CHILECTRA S.A**, esta última representada por el abogado don Carlos Freude Moreno, ambos con domicilio en Av. Santa Rosa N°76, P.7 , comuna de Santiago, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Demanda una suma de \$1.000.000.- por daño material y daño moral.

Señala como fundamento de sus acciones, que el día 7 de diciembre de 2010 solicitó a la denunciada la instalación de un empalme eléctrico para su kiosco de confites, ubicado en calle Dardignac frente al N° 485, acordando un pago de 18 cuotas mensuales, sin embargo por motivos económicos tuvo que repactar la deuda en tres oportunidades

Denuncia que CHILECTRA, en febrero del año 2012 cortó la electricidad de su kiosco, lo que le ha ocasionado problemas al no poder refrigerar los productos que vende. Además, solicita, que el interés aplicado a la deuda sea razonable, ya que a la fecha ha cancelado un total de \$698.000, y no se explica cómo aún puede mantener una deuda tal alta con la demandada.

2º.- Que, citadas las partes a comparendo de contestación y prueba, se llevó a efecto con la asistencias de ambas partes, cuya acta rola a fs.17 y sgtes.

La señora Macaya ratifica sus acciones en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada Chilectra S.A. contestó las acciones deducidas en su contra, argumentando principalmente, que conforme a los hechos expuestos y a la prueba ofrecida por la denunciante no es posible concluir que haya incurrido en alguna infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, como tampoco en cobros indebidos, ya que la denunciante no acompañó antecedentes de pago que lo demuestre. Además, en la demanda misma sustentada por la denunciante no está claro cuál es el monto cancelado y cuál el adeudado. Y en cuanto a los perjuicios reclamados no especifica a qué tipo de daño corresponde.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



SECRETARIA

En la misma audiencia solo la parte denunciante rinde prueba documental de fs. 12 a fs. 16.

3°.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia

4°.- Que de acuerdo a lo expuesto por la partes, fluye que lo que han sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si a la luz de los artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada **CHILECTRA S.A.**, incurrió en una falta de servicio al tenor de lo descrito en la motivación 1° de este fallo;

5°.- Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí que el **artículo 12:**

“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación de servicio”

6°.- Que mediante carta acompañada a fs. 16 de autos, Chilectra S.A. responde a doña Patricia Macaya, ante el reclamo presentado al el Sernac, que el empalme fue instalado el día 26 de enero de 2011 y que el convenio celebrado no fue cancelado en su totalidad, motivo por el cual lo caducaron en agosto de 2011. Posteriormente repactó el convenio en dos oportunidades, el último de estos por un total de \$699.534, pagadero en 23 cuotas de \$51.881, de las cuales a abril de 2013, registra nueve de ellas impagas, ratificando que la facturación se encuentra correctamente aplicada.

7°.-Que, ahora, si bien la denunciada reconoce haber instalado un empalme eléctrico en el kiosco de la denunciante, tras el análisis de los antecedentes acompañados al proceso, según la sana crítica, este sentenciador estima que no son suficientes como para configurarse alguna infracción en su contra.

8°.- Que a mayor abundamiento, la supuesta infracción cometida por la denunciada data de febrero de 2012, por tanto cualquier acción que la denunciante intente interponer, se encuentra prescrita de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 19496, que dispone que las acciones persecutorias de la responsabilidad contravencional sancionadas por dicha ley, prescriben en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



SECRETARIA

9º.- Que, por otra parte y en base lo observado en la motivación 1 de este fallo, habida cuenta de la imputación hecha a la denunciada en cuanto a haber incurrido en cobros indebidos en la repactación de la deuda, por el servicio de instalación del empalme, en opinión del Tribunal, exceden el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en la medida que se trata de una cuestión que debería ser ventilada en sede civil.

10º.- Que entonces conforme a lo razonado precedentemente, este Tribunal rechazará las acciones deducidas por la denunciante en su escrito de fs. 1, en contra de la denunciada.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 18.287 y 26 de la Ley 19.496;

### **RESUELVO:**

1.- Rechazase la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, intentada por la denunciante en contra de Chilectra S.A.

2.- Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 133.872-1**

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE  
SECRETARIA TITULAR.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

